



ASUNTO: ACCION DE TUTELA-PETICIÓN
RADICACION: 080014053-013-2022-00104-00
ACCIONANTE: SANDRA DE JESUS NAVARRO SARMIENTO
ACCIONADO: ADELANTOS COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA DE JESUS NAVARRO SARMIENTO, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la compañía ADELANTOS COLOMBIA S.A.S.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

-Que, presentó petición ante la compañía ADELANTOS COLOMBIA S.A.S., en la que solicitó el retiro de su nombre de la base de datos de las centrales de riesgo y copia de los documentos que soportan la obligación por la cual se le reporta.

-Asegura que ha transcurrido el término de ley para resolver y a fecha de presentación de esta tutela, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, por lo que solicita amparo a través de acción de tutela.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a éste Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento de la misma mediante auto calendarado febrero dieciséis (16) de esta anualidad, ordenándose la notificación de la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la parte actora en el término de un (1) día siguiente a la misma.

Es de anotar, que a fecha de elaboración del presente fallo, la parte accionada NO ha rendido el informe requerido por el Despacho, a pesar de haberse enviado la respectiva notificación a la dirección electrónica que reporta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía accionada, esto es corporativo@adelantosmovil.com, tal como consta en el Documento 04TrazabilidadAdmisión.



COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y al Decreto 1983 de 2017.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la parte actora, se evidencia vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la compañía ADELANTOS COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta que se asegura que la solicitud no ha sido contestada.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del examen del cuaderno de la acción de tutela que nos ocupa, se evidencia, que efectivamente la señora SANDRA DE JESUS NAVARRO SARMIENTO, presentó una (1) petición de ante la compañía ADELANTOS COLOMBIA S.A.S., en la que solicitó el retiro de su nombre de la base de datos de las centrales de riesgo y copia de los documentos que soportan la obligación por la cual se le reporta.

Asegura la parte actora que a fecha de presentación de esta tutela no se ha dado respuesta a la petición presentada.

De otro lado, se advierte que la parte accionada a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal como se expuso anteriormente, no ha rendido el informe requerido por el Despacho, por lo cual en aplicación del Principio de Veracidad dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto la manifestación del accionante de no haber recibido respuesta a su solicitud.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comuniquen en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en



sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción gira alrededor de una petición no resuelta, se advierte demostrado que (i) la accionante presentó petición el 22 de enero de 2022, en los términos señalados líneas arriba; (ii) se ha consumido con creces el término de quince (15) días siguientes a su recepción para resolverla, por lo que, (iii) se colige que no ha sido respondida dentro del término de ley.

Con base en lo anterior, se concluye que el derecho fundamental para el que se pidió protección está siendo vulnerado, por lo que impera su amparo, con la consecuente orden al representante legal de la compañía ADELANTOS COLOMBIA S.A.S., para que resuelva lo solicitado de manera clara, oportuna, precisa y congruente, y además comunique adecuadamente lo decidido.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo solicitado a través de apoderado, por la señora SANDRA DE JESUS NAVARRO SARMIENTO, para su fundamental derecho de petición, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia al Dr. Juan Manuel Castro Zumaeta, identificado con P.P. No. 000000488449608 Legal Zumaeta, en su condición de Representante Legal de la compañía ADELANTOS COLOMBIA S.A.S., o a quien haga sus veces y le corresponda el cumplimiento de lo aquí resuelto, que si aún no ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, resuelva de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición de que trata esta acción constitucional, y además comunique la decisión en debida forma a la parte accionante.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

CUARTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, hágase las anotaciones de rigor en el sistema de anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Cód:04

Firmado Por:

**Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f88ac3c28827d073110cbc03fe96cf0b1de909d0365a423d92f92c956a971**

Documento generado en 01/03/2022 12:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**